



Expediente:	053180347332 SCQ-131-0518-2026		
Radicado:	AU-02668-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	17/07/2026	Hora:	09:55:08
Folios:	8	Sancionatorio:	00061-2026



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-0518-2026 del 17 de abril de 2026, la Junta de Acción Comunal de la vereda el Molino, denunció “*ocupación de cauce, construcción sin permiso y ocupación indebida de ronda hídrica, afectando la quebrada La Mejía*”; hechos ubicados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, Antioquia.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 20 de mayo de 2026, de la cual se generó el informe técnico No.IT-03834-2026 del 30 de junio de 2026, que estableció lo siguiente:

“...

3. OBSERVACIONES:

El día 20 de mayo de 2026 se realizó visita de campo al predio identificado con FMI: 020-33459, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne, en atención a la denuncia ambiental bajo el radicado No. SCQ-131-0518-2026 del 17 de abril de 2026 Código: I-0406_2026, mediante la cual se denuncia (..) “Intervención a de cauce y ronda hídrica sobre la quebrada La Mejía” (...).

La visita fue atendida por el señor José Patiño, quien se identificó como el propietario del predio visitado identificado con FMI: 020-33459, no obstante en la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la vereda el Molino, del municipio de Guarne en cabeza de su representante legal el señor Juan Eduardo del Carmen Ochoa Gaviria, comunica que el responsable directo de la construcción del puente y la presunta afectación ambiental al cauce Quebrada La Mejía tributaria de la Quebrada la Mosca, es el señor Leonardo Molina Ordoñez, identificado con la cédula de ciudadanía No.



15.516.787 propietario del predio colindante denominado el “Saladito” identificado con FMI: 020-19614 con ficha catastral 05318000100000037004000000000, propiedad de la señora Marta Elena Londoño de Ospina.

3.1 Características del predio visitado:

El predio donde se presenta la presunta afectación ambiental, objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. FMI: 020- 33459**, ubicado en la vereda El Molino del municipio Guarne ubicado en las coordenadas geográficas **6°18'14.834"N/-75°27'18.565"O**.

3.2 Situaciones evidenciadas durante la visita:

Durante el recorrido técnico de inspección ocular realizado en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI No. 020-33459**, localizado en las coordenadas de referencia 6°18'14.834"N y 75°27'18.565"O, se evidenció la construcción de una infraestructura tipo puente metálico sobre la fuente hídrica superficial Quebrada La Mejía (código 2308-01-04-16), afluente de la Quebrada La Mosca (código 2308-01-04) en el punto con coordenadas 6°18'14.92"N y 75°27'18.55"O.

La estructura corresponde al proceso constructivo de un puente metálico simplemente apoyado sobre ambas márgenes de la fuente hídrica (margen izquierda y derecha), conformado por dos perfiles metálicos tipo I con dimensiones aproximadas de 170 mm de ancho de ala, 300 mm de altura y una longitud cercana a los 12 metros cada uno, los cuales actúan como vigas; dichos elementos estructurales se encuentran unidos mediante conectores metálicos transversales dispuestos cada 1,90 metros aproximadamente, los cuales sirven de soporte para una lámina colaborante instalada sin losa de concreto.

Durante la visita técnica se determinó un gálibo observado en campo de aproximadamente 1,60 metros, correspondiente a la distancia vertical libre existente entre el lecho de la Quebrada La Mejía y la cara inferior de la superestructura metálica del puente. Se evidenció además que la estructura tipo puente se encuentra soportada, en la margen derecha de la fuente hídrica, sobre cuerpos de gaviones localizados en las coordenadas 6°18'14.95"N/ 75°27'18.53"O, ubicados a cero (0,00) metros del cauce. Por su parte, en la margen izquierda, la estructura del puente descansa sobre un enrocado de protección de margen fluvial localizado en las coordenadas 6°18'14.72"N/ 75°27'18.55"O, igualmente ubicado a cero (0,00) metros del cauce de la Quebrada La Mejía.

Como se puede observar en la imagen No.2, al realizar la consulta en la base de datos de la Corporación, a través del sistema de información geográfica Geoportal, se identificó la representación cartográfica de una fuente hídrica superficial innominada (FHSN) tributaria de la Quebrada La Mejía; sin embargo, durante la visita de campo no fue posible evidenciar la existencia de dicha fuente hídrica.

3.3 Determinantes ambientales:

(...)

Durante las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal). Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales de Cornare, el predio identificado con **FMI: 020-33459**, se encuentra localizado en su totalidad dentro de la zonificación ambiental **del El POMCA - Río Negro- NSS**, el cual está clasificado:

3.3.1 Areas de importancia ambiental - POMCA (1.45 ha – 67.44%)

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

3.3.2 Areas agrosilvopastoriles - POMCA (0.34 ha – 16.04%)

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

3.3.1 Areas urbanas, municipales y distritales - POMCA (0.35 ha – 16.53%)

En esta última clasificación se encuentra la construcción del puente ubicado en las coordenadas **6°18'14.92"N / 75°27'18.55"O** a cero metros (0.00) del cauce dentro de la ronda hídrica asociada a la Quebrada La Mejía (código 2308-01-04-16) al interior del predio identificado con **FMI 020-33459**; su desarrollo deberá sujetarse estrictamente a la capacidad de uso del suelo definida para el área de intervención, aplicando el régimen de usos establecido en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio competente, así como a los lineamientos, restricciones y determinantes ambientales establecidos por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, conforme a la normatividad ambiental vigente.

3.4 Ronda Hídrica

Por otro lado de acuerdo a la queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la vereda el Molino, del municipio de Guarne en cabeza de su representante legal el señor Juan Eduardo del Carmen Ochoa Gaviria, se pone en conocimiento: (..) “En cuanto a la ronda hídrica, el artículo 3°, numeral 1°, literal b) del decreto 1449 de 1997 establece obligación de conservar cobertura boscosa en un franja mínima de 30 metros a cada lado del cauce de quebradas y arroyos permanentes o no, área en la que no es admisible ningún tipo de construcción ni ocupación sin la correspondiente autorización ambiental. Esta protección fue desarrollada por el decreto 2245 de 2017, que regula la delimitación y el manejo de las rondas hídricas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, reafirmando el carácter restrictivo de su uso”. (...)

En relación con la referencia normativa citada por la Junta de Acción Comunal de la vereda El Molino sobre la ronda hídrica, es importante precisar que, en el ámbito de la jurisdicción de Cornare, la gestión, delimitación y manejo de las rondas hídricas se rige por lo dispuesto en el **Acuerdo 251 de 2011 de la Cornare**, así como las disposiciones complementarias y determinantes ambientales vigentes. En este sentido, la ronda hídrica no se limita de manera automática a una franja fija de treinta (30) metros. En consecuencia, las disposiciones generales contenidas en el Decreto 1449 de 1997 y el Decreto 1076 de 2015 deberán interpretarse de manera armónica con la regulación específica adoptada por Cornare, prevaleciendo los criterios técnicos definidos en el Acuerdo 251 de 2011 para efectos de su aplicación en la jurisdicción.

De acuerdo a lo anterior, aplicando la metodología matricial establecida en el **acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare** y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; se determinó que la fuente hídrica superficial Quebrada La Mejía código 2308-01-04-16, afluente de la Quebrada La Mosca código: 2308-01-04, a su paso por el predio de interés, tiene la siguiente ronda hídrica:

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)
Ancho del cauce (L)	300 cm = 3.00 metros	Promedio en campo
$X = 2 \cdot L$	$2 \cdot 3.00$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10
SAI + X	0 m + 6.00 metros	La ronda hídrica de fuente hídrica superficial Quebrada La Mejía, a su paso por el predio identificado con FMI: 020-33459, objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, es de 10 metros.

...

Que el día 6 de julio de 2026, se realizó la consulta en la ventanilla única de registro con respecto al folio 020-33459, encontrándose este cerrado, y del cual se derivaron las siguientes matrículas:

- 020-256875
- 020-256876
- 020-256877
- 020-256878

Así mismo se realizó la consulta de los propietarios de las matrículas mencionadas encontrándose que para los predios con folios No. 020-256875, 020-256876 y 020-256877, están activas y que el propietario de las mismas es el señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula No. 3495973, sin embargo, para el predio 020-256878, el propietario del predio es el señor **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**, identificado con cédula No. 98551981 según la anotación No.4 del 8 de agosto de 2025 y quien en campo se identificó como el propietario del predio donde se evidenció la construcción del puente.

Que, revisada la base de datos Corporativa, el día 6 de julio de 2026, no se encuentra permiso de ocupación de cauce que ampare la construcción del puente metálico ubicado en las coordenadas 6°18'14.92"N/75°27'18.55"O sobre la fuente hídrica superficial Quebrada La Mejía (predio matriz 020-33459), ni para su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

Ocupar el cauce, de la fuente hídrica superficial Quebrada La Mejía, que atraviesa el predio con folio FMI: 020-256878 derivado del predio matriz FMI: 020-33459, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne, con la construcción de un puente metálico en las coordenadas 6°18'14.92"N/75°27'18.55"O, el cual se encuentra apoyado sobre ambas márgenes del cauce sobre estructuras tipo gavión y enrocados de protección ubicados a cero metros del cauce natural del cuerpo de agua sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, lo anterior evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03834-2026 del 30 de junio de 2026.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**, identificado con cédula No. 98.551.981, quien en campo se identificó como el propietario del predio donde se evidenció la construcción del puente.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0518-2026 del 17 de abril de 2026
- Informe técnico No. IT-03834-2026 del 30 de junio de 2026
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, el día 6 de julio de 2026, con respecto al folio matriz No. 020-33459 y los folios derivados 020-256875, 020-256876, 020-256877 y 020-256878.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**, identificado con cédula No. 98.551.981, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre el cauce natural de la Quebrada Mejía y su ronda hídrica, tales como depositar materiales de construcción, escombros, residuos, material sobrante de excavación o cualquier otro elemento o ejecución de intervención dentro del cauce, las márgenes o la ronda hídrica del cuerpo de agua, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental.
2. En caso de querer mantener la obra deberá **tramitar y obtener** ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce, con el fin de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de la misma y se le precisa que, mientras no se adopte una decisión de fondo sobre la permanencia del puente, debe abstenerse de realizar variaciones o modificaciones al mismo.
3. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección mínima definida en el presente informe técnico para la Quebrada La Mejía que tributó a la Quebrada La Mosca.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, restauración y recuperación ambiental orientadas a restablecer las condiciones de protección del cauce y de la faja de retiro hídrico afectada.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, realice el control y seguimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo y verifique si la obra de ocupación afecta de manera grave el ecosistema.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor, **JOSE ARQUIMEDES PATIÑO MORENO**, identificado con cédula No. 98.551.981 referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda El Molino del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-0518-2026**.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: _____

Queja: SCQ-131-0518-2026

Proyectó: Sandra Peña Hernandez

Revisó: Catalina Arenas -Oscar Tamayo

Técnico: Jorge Castillo

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente